

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SAUVAGEY Y DE HIBEROLLES...

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.

GACETA DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la construcción de un edificio en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricación de moneda y efectos timbrados actualmente divididos entre varios establecimientos de esta corte.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para hacer una operación de crédito por el suma necesaria con destino á la construcción del nuevo establecimiento de moneda y timbre.

Art. 3.º Se concede la pensión vitalicia de 3,000 reales vellón anuales á cada una de las hijas del mismo Vallterra, Doña Matilde y Doña Amparo Vallterra y Porras.

Art. 4.º Se concede á Doña Teresa Porras, viuda de Juan Vallterra, la pensión anual de 3,000 rs. vn., que disfrutará interin permanezca en su actual estado de viudez.

Art. 5.º Se concede la pensión vitalicia de 3,000 reales vellón anuales á cada una de las hijas del mismo Vallterra, Doña Matilde y Doña Amparo Vallterra y Porras.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Resuelto el Ministro que suscribe á mejorar los diferentes ramos de la Administración económica que le está encomendada, y en la que la renta de Aduanas ocupa un lugar preferente por sus crecidos rendimientos y lo mucho que afecta á los intereses generales de la industria y del comercio, cree que como complemento del proyecto de ley presentado á las Cortes sobre reforma de Aranceles, y para en caso de que aprobado por las mismas no sean ilusorios los resultados que en el mismo se propusiera V. M. convendría establecer un nuevo sistema de zonas fiscales, en las que, centralizada toda la acción de los resguardos, fuese mas eficaz la represión del fraude, dando á aquellas una organización conveniente bajo la base de la supresión del especial de sales, como consecuencia del proyecto de desamortación de este artículo, mejorando al propio tiempo la condición del carabinero.

Para llenar cumplidamente este objeto, el Ministro que suscribe considera conveniente el nombramiento de una comisión, compuesta de personas competentes por su práctica y conocimientos en estos ramos especiales, que examinando la legislación actual y antecedentes que existan sobre la organización y servicios de los resguardos terrestres y marítimos, prepare los trabajos necesarios para formular un proyecto de ley, en el cual se regularice el servicio de resguardos y zonas fiscales como imperiosamente reclaman las necesidades públicas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Brull.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver que una Junta, compuesta de personas competentes, se dedique al examen de la legislación actual y antecedentes que existan sobre la organización y servicios de los resguardos de mar y tierra, y que estudiando los diferentes sistemas ensayados hasta el día, proponga cuanto crea conveniente para plantear uno que, renovando obstáculos á la libre circulación del comercio de buena fe, vigore la represión del fraude, acrecentando los rendimientos de Aduanas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de esta fecha una Junta que se dedique al examen de la legislación actual y antecedentes que existan sobre la organización y servicios de los resguardos de mar y tierra, y que estudiando los diferentes sistemas ensayados hasta el día, proponga cuanto crea conveniente para plantear uno que, renovando obstáculos á la libre circulación del comercio de buena fe, vigore la represión del fraude, acrecentando los rendimientos de Aduanas, se ha dignado S. M. nombrar á V. E. Presidente de la misma, y Vocales al Inspector general de Carabineros del reino, Director general de Rentas estancadas, Director general de Aduanas, Vicepresidente de la Junta de Aranceles: D. José Salomón.

Brigadier de la Armada, Jefe de seccion del Ministerio de Marina; y á los Diputados á Cortes, D. José Gonzalez de la Vega, D. Francisco Campodon y D. Cirilo Franquet; debiendo ejercer las funciones de Secretario D. José García Barzanallana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1856.—Brull.—Sr. D. Manuel de la Concha, Marques del Duero y Capitan General del Ejército.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección, en consecuencia de instancia de D. José Francisco Morcillo, conde de Medina y San Esteban, solicitando que se le permita redimir en esta corte los censos comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, que sin tener hipotecas especiales afectan no obstante á los bienes de uno ó mas de sus estados y cuyas fincas radican en diferentes provincias.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para hacer una operación de crédito por el suma necesaria con destino á la construcción del nuevo establecimiento de moneda y timbre.

Art. 3.º Se concede la pensión vitalicia de 3,000 reales vellón anuales á cada una de las hijas del mismo Vallterra, Doña Matilde y Doña Amparo Vallterra y Porras.

Art. 4.º Se concede á Doña Teresa Porras, viuda de Juan Vallterra, la pensión anual de 3,000 rs. vn., que disfrutará interin permanezca en su actual estado de viudez.

Art. 5.º Se concede la pensión vitalicia de 3,000 reales vellón anuales á cada una de las hijas del mismo Vallterra, Doña Matilde y Doña Amparo Vallterra y Porras.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para hacer una operación de crédito por el suma necesaria con destino á la construcción del nuevo establecimiento de moneda y timbre.

Art. 3.º Se concede la pensión vitalicia de 3,000 reales vellón anuales á cada una de las hijas del mismo Vallterra, Doña Matilde y Doña Amparo Vallterra y Porras.

Art. 4.º Se concede á Doña Teresa Porras, viuda de Juan Vallterra, la pensión anual de 3,000 rs. vn., que disfrutará interin permanezca en su actual estado de viudez.

Art. 5.º Se concede la pensión vitalicia de 3,000 reales vellón anuales á cada una de las hijas del mismo Vallterra, Doña Matilde y Doña Amparo Vallterra y Porras.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Art. 10.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Moray, Presidente de la sociedad de ferrocarriles del Gran Central de Francia, Chatelet, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, Vicepresidente y Administradores de la misma, y en su representación Don José Salamanca, la concesión del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Madrid á Zaragoza.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de cinco años, á contar desde la fecha de la adjudicación, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril desde Madrid á Zaragoza por Alcalá, Guadalajara, Jadraque, Sigüenza, Calatayud, de modo que pueda hacerse la explotación en todos sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Madrid, situando la estación en el punto que designe el Gobierno, y pasará por los puntos citados en el artículo anterior, ejecutándose todas las obras con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 21 de Agosto último, con las modificaciones que en ella se expresan.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en todos los puntos señalados en los planos con sujecion á sus proyectos especiales.

Art. 4.º No podrá la empresa variar ninguna de las partes del proyecto sin previa autorización del Gobierno.

Art. 5.º Establecerá un telegrafo eléctrico, exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telegrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, en sus estaciones para dicho servicio.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola vía, interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

Art. 7.º Los puentes transversales de la explanación y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferrocarriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1851.

Art. 8.º Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicación.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos: unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10.º La empresa podrá emplear diligencias que lleven, en departamentos separados, mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

Art. 11.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en: Sesenta locomotoras. Sesenta coches de primera clase. Ciento á de segunda. Ciento ochenta de tercera. Seiscientos vagones para mercancías.

Art. 12.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de la línea, ni ser admitidos en ella los carruajes de viajeros, ni el material del camino por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación.

Art. 13.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 14.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 15.º Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16.º La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta, en los 10 primeros años de la explotación. A los 10 años, y después de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa si el camino produce mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Art. 17.º El Gobierno, por causa de utilidad pública, debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluación á las reglas establecidas en el artículo 34 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844.

Art. 18.º Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construcción como la conservación y explotación del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policía del ferrocarril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimientos, para lo cual depositará todos los años la cantidad que el Gobierno determine en Madrid á disposición del Ministro de Fomento.

Art. 19.º La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecución y explotación de los ferrocarriles por empresa, aprobadas en 31 de Diciembre de 1844, en cuanto no estén en contradicción con la ley general de ferrocarriles y este pliego, así como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 20.º En los 15 días después de la adjudicación deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitación, la suma de 13 millones de reales en metálico ó papel del Estado á precio de cotización, expidiéndose, después de cumplida esta cláusula, el título de concesión.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE MADRID A ZARAGOZA.

PRECIOS. Por cabeza y kilómetro. De peaje. De transporte. TOTAL.

Table with columns for Peaje, Transporte, and TOTAL, listing rates for different classes of passengers and goods.

Art. 21.º La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecución y explotación de los ferrocarriles por empresa, aprobadas en 31 de Diciembre de 1844, en cuanto no estén en contradicción con la ley general de ferrocarriles y este pliego, así como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 22.º En los 15 días después de la adjudicación deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitación, la suma de 13 millones de reales en metálico ó papel del Estado á precio de cotización, expidiéndose, después de cumplida esta cláusula, el título de concesión.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Art. 23.º En los 15 días después de la adjudicación deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitación, la suma de 13 millones de reales en metálico ó papel del Estado á precio de cotización, expidiéndose, después de cumplida esta cláusula, el título de concesión.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

gas, géneros coloniales y efectos manufacturados. 0 rs. 40. 0 rs. 25. 0 rs. 65.

Segunda clase: granos, sal, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillera, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro y plomo en galápagos. 0 rs. 30. 0 rs. 25. 0 rs. 55.

Tercera clase: piedras de cal y yeso, sillarjos, piedras molitoras, gravas, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pitos, estiercol y otros abonos, piedra de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos. 0 rs. 25. 0 rs. 25. 0 rs. 50.

Objetos diversos. Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vagones y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. 0 rs. 35. 0 rs. 30. 0 rs. 65.

(Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de su peaje como si estuviera vacío.)

(Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)

Por pieza y kilómetro. Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una tastera y una sola banqueta. 0 rs. 55. 0 rs. 44. 0 rs. 99.

Carruaje de cuatro ruedas con dos tasteras y dos banquetas en el interior. 0 rs. 70. 0 rs. 50. 1 rs. 20.

fica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)

(En este caso dos personas podrán viajar sin sujecion de tarifa, en diez carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa. 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán por diez en diez kilogramos.

3.º Las mercancías que á petición de los que las remuevan sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.º Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para lo en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.º Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

7.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

8.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 300 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos, pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

9.º Los precios de tarifa no se aplicarán: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido nombrado Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia D. Santiago Aguiar y Mella, Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernacion, vengo en nombrar para la plaza vacante en dicho Tribunal á D. Rafael Guardamino, Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Roca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conviendo al mejor servicio público la permuta de los destinos de igual categoría que respectivamente desempeñan D. Rafael Guardamino, Subsecretario de este Ministerio, y D. Santiago Aguiar y Mella, Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: á V. E. como de su orden lo ejecuto, para que por su parte, si no hay inconveniente, facilite la ejecucion de esta medida, aconsejando por muy atendibles consideraciones que á V. E. incluya en sus autos, sus autos, de 1856.—José Arias Uribe.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En consideración á los méritos y circunstancias que concurren en D. Santiago Aguiar y Mella, Ministro del Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

RECTIFICACION.

En la lista del movimiento del personal de Gracia y Justicia, acordado el día 11 del corriente, inserto en la Gaceta de ayer, se cometió la equivocacion siguiente: «Nombrar á D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna primer Teniente Fiscal de la Audiencia de Burgos para el juzgado de Segovia.» debiendo ser «Nombrar á D. Simón Ponce de Leon, tercer Teniente Fiscal de la Audiencia de Burgos para el juzgado de Segovia.» No habiendo tenido efecto consiguientemente á la misma las promociones de Don Joaquin Almaraz á primer Teniente Fiscal, ni la de Don Simón Ponce de Leon á segundo.

Madrid 18 de Enero de 1856.—El Director de Administración de Justicia, Antonio Casanova.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns for OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 18 DE ENERO DE 1856, listing various meteorological data and names of officials.





